

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 201.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Director general de Minas me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue.

„Para que tenga efecto lo dispuesto por esta Direccion en circular de 10 de Mayo último relativa al cobro de dietas por los Inspectores, Ingenieros, aspirantes y peritos en las demarcaciones, reconocimientos y demas operaciones periciales sin que estos esperimenten retraso en el percibo de los derechos que les correspondan, ha acordado esta Direccion que en las solicitudes de los interesados decrete el Inspector el dia en que haya de practicarse la operacion debiendo los mismos poner en la caja de la Inspeccion por via de depósito previas la intervencion y demas formalidades debidas, la cantidad que aproximadamente se gradúe proporcionada al costo que haya de causar las diligencias, determinando el Inspector aquella en su decreto; en el concepto de que las dietas serán las determinadas en la enunciada circular de esta Direccion, y exigidas á prorata segun en la misma se previene entre las minas ó escoriales que motiven la diligencia.

Concluida esta y regresado que hayan á sus casas el Inspector, Ingeniero, aspirantes ó peritos que la hayan practicado, el primero pasará á la Intervencion nota del importe de los derechos devengados, que serán entregados á los sugetos á quienes corresponda, y el resto ó sobrante, si alguno resultase, se devolverá al que hizo el depósito.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia

y cumplimiento en esa Inspeccion de su cargo.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 18 de Agosto de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 202.

SECCION DE GOBIERNO.

Para gobierno de los Ayuntamientos comprendidos en la lista que comuniqué por el Boletin oficial núm. 61, advierto que el pago de los cuatro reales de los impresos de presupuestos que por dicha lista se les reclama, corresponde al presente año, segun se ordenó por Real orden de 25 de Febrero inserta en el Boletin núm. 19: cuya aclaracion he determinado hacer en vista de lo que algunos de los mismos Ayuntamientos me han espuesto acerca de tener solventado este descubierto tomando equivocadamente el que cubrieron por el año próximo pasado. Santander 18 de Agosto de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 203.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Cefaladores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán si en sus respectivos distritos existe ó ha fallecido Haurion Gabriel Nacaso, Director que fué de los molinos de Trenta en el año de 1841, y me darán puntual aviso del resultado de sus investigaciones, acompañando en su caso la fé de vida ó de defuncion. Santander 18 de Agosto de 1845.—Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Conviniendo organizar la administracion central y provincial de la Hacienda pública, de manera que á la exactitud y seguridad de todos sus

actos reuna el vigor y la celeridad indispensables para el establecimiento del nuevo sistema tributario, acordada [por la ley de presupuestos de esta fecha, con presencia de los trabajos presentados por la junta creada al efecto, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la administracion central.

Artículo 1.º La administracion superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Constituyen la administracion central de la Hacienda pública las oficinas siguientes:
Secretaría del Ministerio.

Direcciones generales de contribuciones directas.
de contribuciones indirectas.
de rentas estancadas.
de aduanas y aranceles.
de loterías.

Comisaría general de cruzada.

Direccion general del tesoro público y
Contaduría general del reino.

Art. 3.º Los gefes superiores de la administracion central, que el Ministro designe, ejercerán tambien las funciones de gefes de la secretaría del ministerio, con sujecion al reglamento interior de la misma, en cuanto concierne á la instruccion y terminacion de los expedientes de su ramo en que haya de recaer mi Real resolucion.

Art. 4.º En cada direccion general habrá dos ó mas subdirectores, los cuales sustituirán por el orden de su graduacion al director general, y bajo la presidencia de este formarán un consejo de direccion, sin perjuicio de ocuparse en los trabajos ordinarios que se les encarguen.

En los mismos términos y con igual objeto habrá cuatro subcontadores en la contaduría general del Reino.

Art. 5.º Los ramos de loterías, cruzada, minas, casas de moneda y departamento del grabado, continuarán rigiéndose por sus reglamentos especiales; quedando no obstante sujetas sus operaciones de contabilidad á las reglas de centralizacion establecidas, ó que se establezcan, y á las disposiciones de la contaduría general del Reino.

A las mismas reglas de centralizacion y disposiciones de la contaduría general estarán sujetas las operaciones de igual clase de las oficinas que administran, ó intervienen la administracion de rentas ó ramos productivos, bajo la dependencia de distinto ministerio que el de Hacienda.

Art. 6.º Por ahora continuará tambien rigiéndose por sus reglamentos especiales las direcciones generales de la Caja de Amortizacion y de liquidacion de la deuda del Estado.

Art. 7.º En adelante solo me reservo nombrar los empleados hasta la clase de oficiales terceros de Hacienda inclusive; los gefes de provincia, de aduanas y de fábricas; los oficiales primeros que deban sustituirlos, los oficiales inspectores y los vistas de las aduanas. Los demas serán nombrados por los directores y contador general ó por

los gefes de provincia, segun determinen los reglamentos especiales, excepto los empleados de los juzgados, que lo serán por el Ministro en calidad de superintendente general.

CAPITULO II.

De la administracion provincial.

Art. 8.º La administracion provincial de la Hacienda pública se compondrá de las autoridades y empleados siguientes:

En las capitales,

Intendentes.
Administradores.
Tesoreros.
Gefes de las secciones de contabilidad.
Oficiales inspectores.
Recaudadores ó cobradores.

En los partidos,

Subdelegados.
Administradores.
Depositarios.
Administradores subalternos, verederos y estanqueros.

Art. 9.º El intendente será en cada provincia el gefe superior de todos los ramos de la Hacienda pública, con dependencia directa del ministerio; sin perjuicio de entenderse inmediatamente con las Direcciones generales en los asuntos del servicio de cada una que se determinen.

Los subdelegados ejercerán sus funciones bajo la dependencia inmediata de los intendentes; y á su autoridad estarán subordinados todos los empleados de los partidos administrativos.

Art. 10. La administracion de contribuciones directas, de contribuciones indirectas, de rentas estancadas y de aduanas en las costas y fronteras, estará en cada provincia á cargo de administradores especiales con dependencia inmediata de los respectivos directores generales. Podrá no obstante reunirse en una misma persona la administracion de dos ó mas ramos en los puntos en que pueda verificarse sin entorpecimiento del servicio.

Art. 11. En los partidos administrativos la administracion de las contribuciones directas é indirectas, de las rentas estancadas y de aduanas en su caso, estará á cargo de un solo administrador, el cual dependerá respectivamente en cada ramo de los administradores de la provincia.

Art. 12. En las administraciones de provincia habrá oficiales inspectores, que por el orden de su graduacion sustituirán al administrador é intervendrán los actos de este, sin perjuicio de ocuparse en los trabajos ordinarios y extraordinarios de la administracion á que pertenezcan.

Art. 13. La administracion del tesoro público corresponde á los tesoreros, á cuyas órdenes estarán los depositarios de partido.

La intervencion de las tesorerías se ejercerá por los administradores de los ramos respectivos, y por secciones de contabilidad dependientes de

la contaduría general del reino.

Art. 14. Las fábricas de efectos estancados tendrán una administración especial con su correspondiente intervención, dependientes ambas de la dirección general.

Art. 15. El número y clase de los demás empleados que exija el servicio de cada ramo se fijarán por reglamentos particulares.

Art. 16. Las facultades y obligaciones de todos los jefes y empleados de la administración central y provincial se determinan en la adjunta instrucción provisional que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—Insértese, Busto.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Debiéndose proceder en virtud de lo resuelto por S. M. en 1.º del actual á la compra en pública subasta de 20,000 tercios de tabaco hoja habana vuelta de arriba para surtido de las fábricas del reino, se anuncia al público que dicha subasta se ha de celebrar por medio de pliegos cerrados el día 10 de Setiembre próximo en la dirección general de Rentas estancadas á presencia del director, subdirectores y asesor de las direcciones generales bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Hacienda pública comprará 20,000 tercios de tabaco hoja habana vuelta de arriba al contratista que mas beneficio haga en el precio de cada quintal castellano en limpio.

2.ª El tabaco de los espresados 20,000 tercios ha de reunir las cualidades siguientes: Primera, ser de la presente ó anterior cosecha: Segunda, de buena calidad y aroma: Tercera, fino y á propósito para tripa de cigarros mistos: Cuarta, no estar crudo, empegotado ni pasado; y Quinta, que la parte correspondiente aprovechable de hoja guarde la debida proporcion con la de vena que se desperdicia. Los tercios en que esté contenido el tabaco, ademas de su envase natural, vendrán envueltos en fudas de lienzo basto para su mejor conservación.

3.ª La entrega se verificará de cuenta del contratista en las fábricas litorales que la dirección general de Rentas estancadas le señale en los términos siguientes: Primera, 2800 tercios el 1.º de Diciembre del presente año: Segunda, 2000 en 1.º de Enero siguiente, ó sea de 1846: Tercera, 4000 en 1.º de Febrero: Cuarta, 3000 en 1.º de Abril: Quinta, 3000 en 1.º de Junio; y Sesta, 5200 en 1.º de Setiembre.

4.ª Si el contratista faltase á la entrega del tabaco en alguno de los plazos dichos, la Hacienda pública queda facultada para comprar el todo ó parte de la cantidad designada á cada uno de ellos, segun lo juzgue conveniente, satisfaciendo en este caso el contratista el mayor precio á que se adquiriera el tabaco por diferencia del contratado. Para efectuar esta compra, si se ejecutase en la corte, se avisará al contratista el día y hora del ajuste por si gusta presenciarlo, pero sin tener intervención en él; y si llegada aquella hora no se hubiese presentado, se procederá á efectuarlo, sin

que tenga derecho á reclamacion alguna, bajándose de su contrato el número de tercios que se hubiesen adquirido por este medio. Si la compra se encargase y realizase en otros puntos del reino ó del extranjero, se le darán tambien estos avisos para que pueda nombrar comisionados que en su representación asistan á los ajustes en la forma misma que queda establecido para los que se hagan en la corte.

5.ª El reconocimiento de entrega se hará en la fábrica donde fuere destinado el tabaco por los empleados á quienes por instrucción corresponde este servicio, con intervencion del contador y asistencia del escribano que han de extender respectivamente los certificados y testimonios en que se consigne el resultado de aquel acto. Tambien presenciará y autorizará los reconocimientos el intendente de la provincia, pudiendo delegar el de Oviedo este encargo respecto de la fábrica de Gijón en uno de los jefes de Rentas á quien tenga por conveniente confiárselo.

El director y el inspector de labores asistirán como responsables á la Hacienda pública, de la calidad y aplicación del tabaco y de los perjuicios que se la originen si no tuviese las cualidades estipuladas, ó resultase despues de admitido inútil ó improvechable; el contador como responsable igualmente de su peso y de la fiscalización que le toca ejercer respecto al cumplimiento de las condiciones del contrato, y el escribano para dar fé y extender los testimonios acostumbrados del recibo del género. El contratista ó su representante asistirá tambien para cerciorarse del resultado de los reconocimientos y de su legalidad y exactitud. Los reconocimientos se harán en los términos que se señalan en la condicion 6.ª; y el tabaco que resultare desechado, se extraerá del reino con las formalidades de instrucción, obligándose el contratista á presentar, en el término que por la intendencia se le señale, certificación del cónsul español en el puerto adonde fuese dirigido, que acredite haberse efectuado en él su desembarco.

6.ª Dicho reconocimiento se practicará del modo siguiente: primero, se extraerán cuatro manojos de la cabeza que el tercio tenga abierta, y se examinará si este está en el estado que tuvo cuando su primer envase; y no obserándose novedad, se abrirán dos, tres y hasta cuatro manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho; pero si este no estuviese en aquel estado, y se advirtiese que habia sido rehecho con manojos de otros tercios, circunstancia que se nota con facilidad por su colocacion y por su desigualdad, en este caso podrá extenderse el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los que sean responsables del resultado de la operacion, á no ser que el contratista se opongan, en cuyo caso se dará el tercio por desechado. No se hará mas que un reconocimiento en la forma que queda expresada; pero si el contratista solicitase un segundo reconocimiento de los tercios que aparezcan desechados, deberá concederlo el director de la fábrica, y en este caso se practicará minuciosa y detenidamente, descendiendo á examinar manajo por manajo, separando como admisibles aquellos cuyo tabaco reúna las condiciones

estipuladas, pesándolos despues en limpio, y graduando á razon de 85 libras por tercio para la cuenta del número que entregue. Si en dicho primer reconocimiento creyese el contratista que por los empleados ha habido parcialidad respecto de todos ó regular número de los tercios presentados, podrá pedir al director de la fábrica y este deberá conceder la suspension de entrega de los que esten en aquel caso, constituyéndolos en depósito. Dicho contratista podrá representar á la direccion general, exponiendo las razones que le asistan para aquella medida, y la misma comisionará al empleado que tuviere á bien para que practique un nuevo reconocimiento de ellos, estándose definitivamente al resultado que esta diligencia produzca.

7.^a El destaro del tabaco se verificará eligiendo un tercio el director de la fábrica, de acuerdo con el contador, y otro el contratista de cada 20; y por el término medio que resulte del peso de dichos envases, se graduará el todo de la partida que entregue.

8.^a Por cada partida de tabaco que se reciba se expedirá al contratista sin demora por el contador de la fábrica, con el V.^o B.^o del director, la certificacion correspondiente, expresiva del número de tercios presentados, los admitidos, peso bruto de estos, y el que resulte en limpio, deducida la tara, y su importe al precio contratado. En la misma fecha remitirá el director de la fábrica á la direccion general el testimonio del escribano donde conste el recibo. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda pública, y esta pagará el importe del tabaco en libranzas á cargo del Banco español de San Fernando sobre los productos de la tercera parte de la renta que el mismo percibe, y á los plazos de 30, 60 y 90 dias fecha por partes iguales. Las fechas de las libranzas serán las del tercero dia despues de presentada por el interesado en dicha direccion general la certificacion que acredite la admision del tabaco en la fábrica.

9.^a La subasta se celebrará el dia 12 de Setiembre próximo, publicándose con la oportuna anticipacion este pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritos, que garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á dichas condiciones, pues en otro caso no tendrán efecto, cualesquiera que sean las restricciones ó modificaciones que se intenten.

10. En el referido dia 12 de Setiembre desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el director general de Rentas estancadas, en presencia de los Sres. subdirectores y asesor de las direcciones generales en el local que al efecto se destine en el edificio de la aduana de esta corte, los pliegos cerrados que se presentasen en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la ora referida de la una. Llegado este caso, se anunciará que queda cerrado el acto respecto de la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificacion del Banco español de San Fernando ó de Isabel II haber depositado

en cualquiera de ellos la cantidad de dos millones de reales vellon de títulos al portador de 3, 4 ó 5 por 100 para responder de la proposicion de oferta que hiciesen en su pliego. Los que asi no lo verificquen se considerarán como si no los hubiesen presentado.

11. Abiertos los pliegos y publicado su contenido tendrán lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hicieren sobre proposicion más beneficiosa que comprenda la cantidad subastada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de 2 minutos; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará el remate en el mejor postor, dándose cuenta al Gobierno para su aprobacion, sin la cual no será válida dicha adjudicacion.

12. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la consiguiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando esta misma obligacion con los dos millones de reales en títulos al portador de 3, 4 ó 5 por 100 que expresa la condicion 10, y continuarán depositados en el Banco; y la Hacienda pública asegura asimismo el pago del tabaco que reciba con los productos de la tercera parte de la misma renta que percibe el Banco de San Fernando.

Madrid 11 de Agosto de 1845.—José Maria Lopez.—Insértese, Busto.

ADUANA NACIONAL DE SANTANDER.

No habiendo tenido efecto el remate de las 23 arrobas de vino comun de Burdeos anunciado en el Boletin oficial de la provincia núm. 57 del 22 de Julio último, y en cumplimiento á lo mandado por la Direccion general del ramo en orden de 7 del corriente se sacan á nueva subasta para el dia 23 del presente y hora de las 11 de su mañana en los almacenes de esta Aduana, en donde estará de manifiesto el espresado líquido, y se enterará de las condiciones bajo que tendrá efecto el remate. Santander 13 de Agosto de 1845.—Antonio Saenz Miera.—Insértese, Busto.

JUNTA DE BENEFICENCIA.

Desde el 1.^o de Setiembre próximo, pueden concurrir á percibir sus haberes las nodrizas externas de la casa de espósitos, en concepto de que el pago se cerrará el 30 de dicho mes. Santander 18 de Agosto de 1845.—Por acuerdo de la Junta, Ramon Maria Pelaez.—Vocal-secretario.—Insértese, Busto.

Debiendo despacharse en este puerto en el mes próximo una fragata con los que desean pasar á la Isla de Cuba en virtud de las condiciones publicadas por encargo de la Junta de Fomento de la Habana se avisa al público para que se presenten á los Comisionados en este puerto Aguirre hermanos.

Santander, Imprenta, librería y litografía de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. 16.